



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Nº () 79 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 0 1 SEP 2017

## EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

## VISTO:

El Informe Legal N° 507-2017-GRJ/ORAJ de fecha 25 de agosto del 2017; el Oficio N° 90-2017-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 21 de julio del 2017; la Carta N° 143-2017-GRJ/GRDS de fecha 04 de agosto del 2017, el apersonamiento y descargos presentados por la Sra. GLADYS CUYA QUISPE y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ROGER DE LA CRUZ DÍAZ contra la Resolución Directoral N° 00957-DREJ de fecha 17 de abril del 2017, y;

### **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, mediante Sentencia N° 107-2016 de fecha 23 de marzo del 2016, emitida por el 1° Juzgado Especializado de Trabajo, Ordena el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS de fecha 04 de marzo del 2015 y la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS de fecha 22 de junio del 2015, la misma que es confirmada mediante Sentencia de Vista N° 1462-2016 de fecha 31 de agosto del 2016. Ambas Resoluciones Gerenciales, indican que se emita el respectivo acto administrativo en relación a la petición de rotación de la Sra. GLADYS CUYA QUISPE y se concluya con el proceso de rotación iniciado por la comisión evaluadora periodo 2014.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral N° 00957-DREJ de fecha 17 de abril del 2017, se resuelve rotar a la Sra. GLADYS CUYA QUISPE, en la plaza de destino: Técnico Administrativo I de la I.E.S.P.PÚBLICO. "SANTIAGO ANTUNES DE MAYOLO" — PALIAN, procedente de la plaza: Técnico Administrativo I de la I.E.S.P.PÚBLICO "GUSTAVO ALLENDE LLAVERÍA" — TARMA.

Tercero.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00914-DREJ de fecha 11 de abril del 2017, se resuelve: DAR POR CONCLUIDO a partir del 03 de abril del 2017, la contrata del Sr. ROGER DE LA CRUZ DÍAZ, autorizado con Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0048-2017-DREJ de fecha 12 de enero del 2017 como Técnico Administrativo I Código Nexus N° 1211311C382D0, del I.E.S.P.PÚBLICO. SANTIAGO ANTUNES DE MAYOLO" – PALIAN

Cuarto.- Con fecha 18 de mayo del 2017 el Sr. ROGER DE LA CRUZ DÍAZ —en adelante el impugnante- interpone recurso de apelación contra la resolución señala en el considerando anterior, alegando que posee medida cautelar dictada mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de marzo del 2017, por el Primer Juzgado Laboral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia Junín, recaído en el Exp. N° 00107-2017-78-1501-JR-LA-01; ordenándose hasta las resultas del proceso principal la conservación del vínculo laboral del actor como Técnico Administrativo I del I.E.S.P.PÚBLICO. "SANTIAGO ANTUNES DE MAYOLO" — PALIAN, y otro similar de igual nivel y categoría que no implique la disminución de su remuneración mensual. Por lo tanto, solicita se cumpa con la conservación de su vínculo laboral en dicha plaza.

GRDS	
REG. N°	2254592
EXP. N°	1500786





Quinto.- Mediante Carta N° 143-2017-GRJ/GRDS de fecha 03 de agosto del 2017, se corre traslado la imputaciones en su contra a la Sra. GLADYS CUYA QUISPE, con la finalidad que brinde sus respectivos descargos, en aplicación del numeral 161.2 del artículo 161° de la Ley N° 27444.

**Sexto.-** Con fecha 15 de agosto del 2017, la Sra. GLADYS CUYA QUISPE, presenta sus descargos, señalando que el impugnante no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, toda vez que la Resolución Directoral N° 00957-DREJ de fecha 17 de abril del 2017, no le causa agravio, por el contrario debió apelar la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00914-DREJ de fecha 11 de abril del 2017, que da por concluida su contratación. Asimismo, indica que al impugnante se le ha repuesto en la plaza: Técnico Administrativo I código Nexus N° 111341E34217 de la I.E.S.P.PÚBLICO "GUSTAVO ALLENDE LLAVERÍA" – TARMA, en cumplimiento de la medida cautelar otorgada a su favor.

**Séptimo.-** Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Octavo.- Según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la FACULTAD DE CONTRADICCIÓN, ya que es necesario que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral.

**Noveno.-** Para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

- "(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales
- a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto.
- b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.





c. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)".

Décimo.- A tenor de lo esgrimido precedentemente, se logra entender que para el ejercicio de la facultad de contradicción, que sólo se da a través de los recursos de reconsideración o apelación, el interesado debe justificar su interés legítimo. En ese sentido, revisado el presente recurso de apelación se evidencia, que el impugnante no ha sido participante del proceso de rotación, del mismo que ha sido ganadora la Sra. GLADYS CUYA QUISPE, por lo tanto la Resolución Directoral Nº 00957-DREJ, no le causa agravio, en tanto no se configura la concurrencia del interés probado, toda vez que no ha sido participante del proceso de rotación, y más aún que en cumplimiento de la medida cautelar dictada a su favor, se le ha repuesto mediante Resolución Directoral Regional Nº 01311-2017 de fecha 29 de mayo del 2017, en la plaza: Técnico Administrativo I código Nexus N° 111341E34217 de la I.E.S.P.PÚBLICO "GUSTAVO ALLENDE LLAVERÍA" – TARMA. En ese sentido, el interés del impugnante no es legítimo, sino un interés simple, ya que no concurre el elemento referido al INTERÉS PROBADO, pues no demuestra que el acto recurrido afecte su esfera privada. Por lo tanto; cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, però no legítimo, sino ante un "interés simple"; no siendo suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento.

Undécimo.- Adicionalmente a lo señalado precedentemente, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con unaturaleza y finalidad. Conforme a lo señalado, debe considerarse que la Primera disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

**Duodécimo.-** Habiendo quedado claramente establecido, que el requisito principal para interponer el recurso de apelación, es contar con legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiendo a ésta, como a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza, eficacia o a intervenir en el proceso con un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean





exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. En ese entender, se evidencia que la resolución cuestionada, el impugnante nunca formó parte del proceso de rotación, el mismo que ha sido concluido mediante Resolución Directoral N° 00957-DREJ de fecha 17 de abril del 2017, y otorgándose la rotación a la Sra. GLADYS CUYA QUISPE, en la plaza de destino: Técnico Administrativo I de la I.E.S.P.PÚBLICO. "SANTIAGO ANTUNES DE MAYOLO" – PALIAN, en esa misma lógica, el impugnante no es el mismo sujeto en la relación jurídica procesal y en la relación jurídica sustantiva, por ello no existe legitimidad para obrar por cuanto se desprende que el referido acto administrativo no lo afecta en ninguno de sus extremos.

**Décimo Tercero.-** A la luz de lo mencionado precedentemente y visto el recurso de apelación, se evidencia que no se acredita, que el acto administrativo que impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o un interés legítimo, para que pueda proceder su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su legítimo interés que deviene en la carencia del INTERÉS PROBADO, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. ROGER DE LA CRUZ DÍAZ, contra la Resolución Directoral N° 00957-DREJ de fecha 17 de abril del 2017.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación incoado por el Sr. ROGER DE LA CRUZ DÍAZ, contra la Resolución Directoral N° 00957-DREJ de fecha 17 de abril del 2017, por no haberse acreditado su interés legítimo, conforme a las consideraciones expuestas en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los administrados, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL